



Resolución Sub Gerencial

Nº 257 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000124-2024, de fecha 28 de mayo de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje N° B7J-950, SALVADOR ALBERT SOTO GONZALES. El Informe Final de Instrucción N° 266-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 26 de setiembre de 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 124-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 07), de fecha 29 de mayo de 2024, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 28 de mayo de 2024, a 03:10 horas, en el lugar denominado CARRETERA AREQUIPA – PUNO, SECTOR CHIGUATA, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° B7J-950, de propiedad de OSCAR ALBERTO ORIHUELA CUNO y conducido por la persona de SALVADOR ALBERT SOTO GONZALES con L.C. H29664491, CLASE y CATEGORÍA AIIIC, que cubría la ruta YUNGA MOQUEGUA – AREQUIPA; levantándose el Acta de Control N° 000124-2024 (Fs. 06) con la tipificación de la infracción del transporte, a) infracciones contra la formalización del transporte, código F.1, "Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO. SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, con fecha 21 de agosto de 2024, la Sub Dirección de Transporte Interprovincial notifica con el Acta de Control N°000124-2024 al propietario del vehículo de placa de rodaje N° B7J-950, **sindicada como responsable solidario**; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente descargos que considere pertinentes; conforme se desprende del cargo de Notificación N° 194-2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 09).

Que, el numeral 7.2 del Artículo 7º, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC), señala: *"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la autoridad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento a efecto de desvirtuar la imputación efectuada y los medios de prueba que considere pertinente"*. Por ello, pese habérsele concedido el plazo de cinco (05) días hábiles, al conductor del vehículo de placa de rodaje N° B7J-950, desde el momento en que se levantó la citada Acta, 28 de mayo de 2024, **el referido no ha prestado documento alguno que lo contenga**. De otro lado, habiéndose notificado válidamente al propietario del mencionado vehículo, con fecha 27 de agosto de 2024, presenta descargo en contra del Acta de Control N° 000124-2024 (Doc. 7321066 / Exp. 4371363) (Fs. 10 a 24), adjuntando a su escrito: copia simple de la Resolución Ministerial N° 193-2021-MTC/01 (Fs. 10), copia simple de la Directiva N° 005-2021-SUTRAN/6.1-004 V01 *"Directiva para la fiscalización del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en el ámbito nacional"* (Fs. 12 a 15), copia simple de la Ley N° 29380 (Fs. 17), copia simple del Acta de Control N°000124-2024 (Fs. 19) y copia simple de la Notificación N° 194-2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 20).

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: *"Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios"* (Negrita nuestra); aunado a ello, el artículo 13º de la



Resolución Sub Gerencial

Nº 257 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: **(i) medio de prueba**, que deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y **(ii) documento que imputa cargos**, por el cual sindica la presunta comisión de infracción de transporte, que, a su notificación inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante; PAS), sujeto a requisitos de validez; conforme lo establecido en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC.

Que, estando a lo expuesto en el párrafo anterior, se evalúa, si el Acta de Control N°000124-2024, cumple con tales requisitos:

Numerar 6.3., del artículo 6º D.S. N°004-2020-MTC “El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control N°000124-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	“Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros”
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	“F.1” “Muy Grave”
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	“D.S 017-2009-MTC” (Anexo 02 Tabla de Infracciones y Sanciones)
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	“Multa 1 UIT”
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	“De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	El artículo 18º de la Ordenanza Regional N°608-2023 estableció: “La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de lineal desconcertado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa” Por ende, es autónomo en su decisiones ¹ .
g) Las medidas administrativas que se aplican.	“Se retienen placas originales. Se retiene manifiesto de pasajeros”
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	El administrado no realizó manifestación.

Que, del análisis efectuado sobre el Acta de Control que inicia el presente PAS, se determina que es un documento idóneo que **imputó correctamente** la comisión de la infracción, **código F.1**. Así también, se advierte que, **contiene información suficiente** que sustenta certamente la comisión de la infracción mencionada. **Y, bajo el principio de presunción validez**, del numeral 9º del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante; TUO de la LPAG) al cumplir los requisitos formales expresos, **se considera válida y por ello, certero su contenido**.

Que, a través del descargo formulado por el propietario del vehículo de placa de rodaje N° B7J-950, OSCAR ORIHUELA CUNO, ha solicitado se declare la nulidad del Acta de Control N° 000124-2024, aduciendo que: 1.- La ruta de origen Yunga (departamento de Moquegua) y destino Arequipa, es una ruta de servicio de transporte de personas de ámbito nacional y como tal la competencia de fiscalización del servicio corresponde a la SUTRAN, ello en aplicación de la Ley N° 29380 Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y, 2.- En la fiscalización del servicio de transporte de personas y mercancías de ámbito nacional se aplica la Resolución de Superintendencia N° D000015-2021-SUTRAN-SP que aprueba la Directiva D-005-2021-SUTRAN/06.1-004 “Directiva para la fiscalización del servicio de transporte de persona y mercancías de ámbito nacional”, cuyo alcance es de obligatorio cumplimiento para todos los órganos y unidades orgánicas de la SUTRAN que ejercen la función de fiscalización del servicio y la actividad de transporte terrestre.

Que, estando al descargo presentado, se debe indicar que, la responsabilidad administrativa que se sindica al propietario del vehículo de placa de rodaje N° B7J-950 es por su condición de propietario del vehículo antes citado; mas no, por realizar la conducta personalísima de transportar personas en un vehículo que no se encuentra autorizado para ejercer el servicio de transporte regular de personas. En ese sentido, a través de su defensa deberá desvincularse de las acciones indebidas ejercidas

¹ Resolución de Gerencia Regional N°042-2024-GRA/GRTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 254 -2024-GRA/GRTC-SGTT

por el conductor a través del citado vehículo. Sin embargo, advirtiéndose que la defensa del administrado versa sobre un requisito de fondo del Acta de Control N° 000124-2024, referida a la competencia, se deberá analizar cada uno de sus fundamentos expuestos.

Que, ahora bien, en cuanto a la competencia de la acción de fiscalización sobre los vehículos que prestan servicio de transporte de personas, el numeral 38.1.1, del artículo 38º del RNAT: "Artículo 38.- *Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos.* 38.1 *Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas son:* 38.1.1 *Ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos*" (Negrita añadida). En ese sentido, se debe precisar que, al ser el vehículo de placa de rodaje N° B7J-950 propiedad de una persona natural, resulta inviable la emisión de autorización para prestar servicio de transporte, en tanto que, no pertenece a una persona jurídica (empresa de transportes o transportista), por ello, se tiene certeza que, sobre el citado vehículo no existe, ni existirá autorización, para ejercer el servicio de transporte de personas bajo ninguna modalidad, ni ámbito, previsto en el RNAT; por ende, no puede tampoco existe un órgano competente establecido para detectar las infracciones que se cometan con este²; siendo así, por tratarse de un servicio de transporte informal o ilegal, que se ejecuta indebidamente dentro de la jurisdicción de la provincia de Arequipa - conforme se acreditó con el lugar de intervención "Sector Chiguata"-, es el Gobierno Regional de esta jurisdicción, el órgano competente para sancionar el accionar del conductor infractor que presta servicio sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. Por lo que, este fundamento del descargo es desestimado.

Que, sobre el segundo fundamento del descargo, se debe indicar que, como bien ha precisado el administrado, la Directiva D-005-2021-SUTRAN/06.1-004 "Directiva para la fiscalización del servicio de transporte de persona y mercancías de ámbito nacional", es meramente de aplicación interna para los órganos y unidades orgánicas que pertenecen a la SUTRAN; mas no, es de uso extensivo o vinculante para otras entidades; como lo es, esta Gerencia de Transportes y Comunicaciones de Arequipa. Por ende, este extremo del descargo no debe ser estimado.

Que, sobre la infracción de transporte, **código F.1**, el RNAT ha establecido, en los numerales 49.1.1 y 49.1 del artículo 49º, lo siguiente: "49.1. *Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:*" 49.1.1 *La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto*" (Sic.) (Negrita nuestra). Asimismo, respecto a la autorización para el servicio de transporte de personas, el numeral 50.2 del artículo 50º del citado reglamento, ha expuesto: "50.2 *La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación*" (Sic.). Con ello, queda establecido que, el único documento con el cual los vehículos acreditan encontrarse autorizados para ejercer servicio de transporte de personas (regular o especial) dentro de la región Arequipa, es el certificado de habilitación emitido por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa.

Que, de otro lado, conforme al artículo 99º del RNAT, la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, es objetiva; aunado a esto, el inciso 8, del artículo 248º del T.U.O de la LPAG, establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; por lo que, estando al numeral 93.3. del RNAT, del artículo 93º, que establece: "93.3 *El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta*" y, el enunciado normativo de la infracción **código F.1**; queda establecido que tal infracción, es atribuible a quién realiza el servicio de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria³ de la propietaria del vehículo; en este caso, de SALVADOR ALBERT SOTO GONZALES conductor del vehículo de placa de rodaje N° B7J-950 - quien ejerce el servicio de transporte -, y OSCAR ALBERTO ORIHUELA CUNO, quien es propietario del citado vehículo

Que, conforme a lo señalado, sobre la responsabilidad que se le atribuye a cada uno de los infractores, **respecto del conductor del vehículo de placa de rodaje N° B7J-950**, se tiene: el Acta de Control N° 000124-2024 (Fs. 06) en la que se dejó constancia que, la conducta infractora advertida, fue: "Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación

² 49.5 del artículo 49º del RNAT, (de aplicación extensiva para el presente caso), ha precisado que: "... 49.5 Cuando una autoridad distinta a aquella que otorgó la autorización, detecte la presunta comisión de una infracción relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la entidad que otorgó tal autorización para las acciones legales que correspondan; sin perjuicio del procedimiento sancionador que, de ser el caso, se inicie (...)"

³ Artículo 24º de la Ley N° 27181 "24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte (...)"



Resolución Sub Gerencial

Nº 257 -2024-GRA/GRTC-SGTT

para transporte de pasajeros"; por lo cual, se acredita que, al momento de la intervención, el mencionado vehículo no contaba con autorización para ejercer el servicio de transporte de personas (bajo ninguna modalidad) dentro de la región Arequipa; sin embargo, el conductor realizaba tal servicio **movilizando cuarenta y ocho (48) personas**, sin justificación evidente; conforme se corroboró a través de lo constatado y plasmado, por el inspector de campo, en la citada Acta (apartado: *cantidad de pasajeros sentados: 48*) – presunción de validez – y la identificación de estas personas en el instante, lo que, permite acreditar la existencia de personas trasladadas en el referido vehículo durante su trayecto por la carretera Arequipa – Puno, **sector Chiguata**; además, de la búsqueda a nivel nacional de la placa de rodaje en mención en el registro web, de acceso público, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁴, se corroboró que a nivel nacional tampoco contaba con autorización para prestar servicio de transporte de personas en ninguna modalidad, corroborándose con ello, el impedimento de prestar servicio de transporte en todos los ámbitos reglamentados. Situación suficiente para subsumir y configurar el tipo infractor **código F.1: "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** (Negrita nuestra). Y, en relación al **responsable solidario** OSCAR ALBERTO ORIHUELA CUNO, se tiene la identificación plena por parte del inspector de campo del vehículo intervenido, conforme se desprende del Acta de Control Nº 000124-2024 (Fs. 07), "Nº Placa B7J-950" información corroborada con la búsqueda a través de sistema web de la SUNARP, con lo que se acredita su pertenencia a la persona antes citada, y que a través de éste bien mueble se ejerció actividad de transporte sin autorización. Permitiendo configurar la imputación de la responsabilidad solidaria sobre esta persona, en la infracción **código F.1: "infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo"** (Negrita nuestra).

Que, el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, sobre el Principio de Razonabilidad, señala: "(...) Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Que, no habiéndose desvirtuado imputación realizada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje Nº B7J-950, ni en contra el **responsable solidario**; se determina que, con fecha 28 de mayo de 2024, durante el trayecto en la carretera Arequipa – Puno, sector **Chiguata**, el conductor del vehículo de placa de rodaje Nº B7J-950, SALVADOR ALBERT SOTO GONZALES **transportó a cuarenta y ocho (48) personas, prestando el servicio de transporte de personas sin autorización en el ámbito de la región AREQUIPA**; y siendo que, se ha ejercido dicho servicio, a través del vehículo de propiedad de la persona de OSCAR ALBERTO ORIHUELA CUNO; ambos administrados (desde su propia responsabilidad) han incurrido en la comisión de la infracción contra la formalización de transporte, a) infracciones contra la formalización de transporte, **código F.1, "Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** (Negrita nuestra) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

Que, en atención a los artículos 107º, concordado con el artículo 111º, numeral 111.1., subnumeral 111.1.2. y 111.2.b) del RNAT, se tiene que, **en el caso que la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**; procede la aplicación del internamiento preventivo de vehículo, designándose como depositario al propietario o al conductor del vehículo; debiéndose retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida. En el presente caso; determinándose la existencia de responsabilidad administrativa de SALVADOR ALBERT SOTO GONZALES con responsabilidad solidaria de OSCAR ALBERTO ORIHUELA CUNO, las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje Nº B7J-950 debe mantenerse en custodia de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones de Arequipa, a través de la Subgerencia de Transporte Terrestre, hasta la conclusión del procedimiento administrativo sancionador.

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido procedimiento (1.2), Verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de



Resolución Sub Gerencial

Nº 257 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido por el Informe Final de Instrucción N° 266-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N° 613-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que brinda la conformidad al informe de instrucción precitado y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el descargo presentado, el 27 de agosto de 2024, por OSCAR ALBERTO ORIHUELA CUNO, propietario del vehículo de placa de rodaje N° B7J-950; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.. Declarar la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA de SALVADOR ALBERT SOTO GONZALES, conductor del vehículo de placa de rodaje N° B7J-950, y la **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de OSCAR ALBERTO ORIHUELA CUNO, propietario del citado vehículo; por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, **código F.1** “Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO” del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, en el servicio de transporte del vehículo, no autorizado, de placa de rodaje N° B7J-950.

ARTICULO TERCERO. - **IMPONER** la multa equivalente a **1 UIT** (Unidad impositiva Tributaria), como consecuencia de la comisión de infracción, **código F.1, al infractor** SALVADOR ALBERT SOTO GONZALES, conductor del vehículo de placa de rodaje N° B7J-950, con **responsabilidad solidaria** de OSCAR ALBERTO ORIHUELA CUNO, propietario del citado vehículo

ARTICULO CUARTO. - **Encargar** la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 266-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, a SALVADOR ALBERT SOTO GONZALES y a OSCAR ALBERTO ORIHUELA CUNO; conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10º del D.S. N° 004-2020-MTC y el artículo 20º del T.U.O. de la LPAG.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

10 OCT 2024

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

**GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

CP2C - Abg. JUAN VEGA PIMENTE
Sub Gerente de Transporte Terrestre